

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 272.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Siendo indispensable que los labradores puedan tener alguna confianza en los elementos fertilizantes que hayan de emplear, y conociendo el celo que á los Alcaldes de esta provincia anima en todo lo que signifique cumplimiento de la parte legislativa, les encargo que, dentro de la primera quincena del próximo mes de octubre, remitan á la Sección Agronómica (San Carlos, núm. 1., 2.º centro), muestras de los abonos que se expendan en esa localidad, para que sean analizadas por dicho Centro.

El número de muestras que se tomarán de cada clase de abono serán tres, encerradas en frascos de cristal, lacradas y etiquetadas, acompañadas de la correspondiente acta de toma de muestras, en la forma indicada por el Real decreto de 30 de septiembre de 1900, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 179, correspondiente al día 8 de agosto de 1913.

Burgos 27 de septiembre de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo Pastrana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaen y el Juez de primera instancia de Linares, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de noviembre de 1912, el Procurador D. Pedro Moya Jiménez, en nombre y representación de D. Andrés Pérez González, dedujo demanda en juicio verbal civil, ante el Tribunal municipal de Linares, contra la Societé des Anciens Etablissement Sopiwith, como explotadora de la fundición de plomo La Tortilla, y en su nombre contra el Gerente D. Juan Moorhead Power, exponiendo:

Que su representado es dueño de una suerte de tierra con casa para vivienda, situada en el camino de Baños, de aquel término municipal; que próximo á ella se encuentra encavada la citada fundición de plomo, cuyos humos perjudican notablemente la finca á que antes se hace referencia, haciendo estéril la tierra é insalubre el local, por lo que durante dos años no ha podido arrendarse, y que ascendiendo á 500 pesetas los perjuicios que con tal motivo se le han irrogado, solicita que se condene á la referida Sociedad al pago de la expresada suma:

Que sustanciado el juicio, el Tribunal municipal dictó sentencia conforme en un todo con la petición del demandante, y entablada apelación por la Sociedad demandada ante el Juzgado de primera instancia de Linares, y antes de decidirse el recurso, el Ingeniero Jefe interino del distrito minero de Jaén dirigió un oficio al Juzgado transcribiendo un informe de la Comisión provincial, en el que se manifiesta que por las razones y preceptos reglamentarios que menciona procedía requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Linares en el asunto de que se trata.

Termina dicho oficio consignando que por orden del Gobernador se

transcribía aquel informe á los efectos indicados en el mismo:

Que el Juzgado, estimando que por virtud del citado oficio habia sido requerido de inhibición, sustanció el incidente, dictando un auto, por el que mantuvo su competencia, alegando las consideraciones que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió nuevo oficio al Juzgado, manifestando que insistía en el requerimiento de inhibición para entender en la demanda promovida por D. Andrés Pérez González:

Visto el artículo 27 de la ley Provincial de 23 de agosto de 1882, que dice:

«Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, según el cual:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración en general»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el requerimiento se ha hecho por el Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Jaén, aunque expresando que lo hacía por orden del Gobernador de la provincia.

2.º Que sólo los Gobernadores, y ninguna Autoridad en su nombre, pueden requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en los artículos de la ley Provincial y del Real decreto de 8 de septiembre de

1887, que en los Vistos se mencionan.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que no habiendo conflicto legalmente planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en Gijón á quince de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la *Gaceta* núm. 229.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

En cumplimiento de lo que determina el art. 12 de la vigente ley Electoral y la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de septiembre de 1909, y en vista de la relación de Sociedades remitida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que se expresa la antigüedad de cada una de ellas, he acordado designar para que formen parte de la Junta provincial del Censo electoral en el bienio próximo, en concepto de Vocales, los señores Presidentes de las que á continuación se expresan:

Círculo Católico de Obreros.
Cámara de Comercio.
Sociedad de Oficios varios.
Trabajadores en madera.
Sociedad de jalmoros.
Id. de albañiles.
Agrupación socialista obrera.
Sociedad Tipográfica.
Id. de zapateros.
Id. de obreros panaderos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la regla vigésima de la Real orden de 16 de septiembre de 1907.

Burgos 1.º de octubre de 1913.—El Presidente, Carlos Ramirez de Arellano.

Núm. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
	Montes y demás terrenos públicos				
1 ^a	Adrada de Haza.....	Peña Parda.....	Adrada.....	»	»
2 ^a	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Todo monte.....	»
3 ^a	Idem.....	Prado del Río.....	Idem.....	Idem.....	»
4 ^a	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
5 ^a	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
6 ^a	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
7 ^a	Idem.....	Eras de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
8 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
10 ^a	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
11 ^a	Ciruelos de Cervera.....	Carreveras.....	Briongos.....	»	»
12 ^a	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
13 ^a	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	Todo el monte.....	»
14 ^a	Fuentenebro.....	Los Ciruelos.....	Fuentenebro.....	»	»
15 ^a	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	Todo el monte.....	»
16 ^a	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
17 ^a	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuentequelavan.....	Ibeas.....	»	»
18 ^a	Idem.....	Cuesta del Hoyo.....	Idem.....	»	»
19 ^a	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20 ^a	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	»	»
21 ^a	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas del Rosío.....	Todo el monte.....	»
22 ^a	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23 ^a	Madrigal del Monte.....	Valdecorro y Valdepedro.....	Tornadizo.....	Idem.....	»
24 ^a	Melgar de Fernamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
25 ^a	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
26 ^a	Palacios de la Sierra.....	Cubillejos.....	Palacios.....	Idem.....	»
27 ^a	Pinilla-Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
28 ^a	Santibáñez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibáñez.....	Idem.....	»
29 ^a	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuencalada.....	Santa Cruz.....	»	»
30 ^a	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Todo el monte.....	»
31 ^a	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
32 ^a	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
33 ^a	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
34 ^a	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	»
35 ^a	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
36 ^a	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
37 ^a	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes los tallares y quemados.

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1913 á 1914, en virtud de la Real orden de 6 de agosto de 1913, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

La caza menor del monte Dehesa de Santa Maria, perteneciente al término municipal de Salas de los Infantes, por la tasación anual de 250 pesetas.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas

altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entraran al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballero, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y

firmado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—(Conclusión.)

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación. Pesetas.	Resinas. Pesetas.	Labor y siembra. Pesetas.	Caza. Pesetas.	Tasación. Pesetas.	Tasación total. Pesetas.
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMEROS DE GANADOS.									
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.						
Investigados y no clasificados	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	40
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	600	600
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800	»	3800	3800
Idem.....	»	»	»	»	40	5	5	5	130	»	»	»	»	130
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	360
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	700
Idem.....	»	»	»	»	100	20	»	»	260	»	»	»	»	260
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	12
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	168

flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
 Longitud..... 3'40 metros.
 (En la base superior... 0'11 id.
 (En la inferior 0'12 id.
 Profundidad..... 0'015 id.
 Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
 Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
 Idem del segundo... 0'60 id.
 Idem del tercero... 0'60 id.
 Idem del cuarto... 0'80 id.
 Idem del quinto... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en

dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia, en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto la concesión de

esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortezado del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortezado de los

truncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento debiera preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la eje-

cución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Burgos 6 de septiembre de 1913.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 198. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que el Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de enero de 1904.

Núm. 199.....

Núm. 200.....

Núm. 201.....

Núm. 202. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que se excite el celo de los propietarios y facultativos de los Establecimientos balnearios á fin de que cooperen al mayor esplendor de la Sección de Aguas minerales de la Exposición Internacional que se ha de celebrar en Londres el año 1914.

Núm. 203. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma.

Núm. 204. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se ponga en vigor la de 28 de mayo de 1876 en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia.

Núm. 205.....

Núm. 206. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto modificando los artículos 3.º y 10 del Reglamento para oposiciones á Cátedras.

Núm. 207. Ministerio de Fomento. Real decreto delegando en los Gobernadores de provincia la facultad de otorgar concesiones para la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica.

Núm. 208. Ministerio de Hacienda. Real decreto determinando la forma de suplir los documentos que exige el art. 30 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900 para la extensión tributaria concedida por el artículo 3.º del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Núm. 209.....

Núm. 210.....

Núm. 211.....

Núm. 212.....

Núm. 213. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando los días en que pueden concurrir los patronos y obreros de la industria textil á informar oralmente ante el Instituto de Reformas Sociales.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos que tengan alquilados locales para Escuelas nacionales de primera enseñanza, inviten á los propietarios á consignar en los contratos de arrendamiento la cláusula de que, antes de entablar el desahucio por falta de pago, vendrán obligados á dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública.

Núm. 214. Ministerio de la Gobernación. Real orden sobre atribuciones de las Juntas provinciales de Beneficencia en relación á las instituciones benéfico-docentes.

Núm. 215.....

Núm. 216.....

Núm. 217. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de ins-
de Viana del Bollo.

Núm. 218.....

Núm. 219. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo los cursos del grado elemental y superior en que deben darse las lecciones de Caligrafía y Dibujo.

Núm. 220.....

Núm. 221.....

Núm. 222. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de dicha provincia.

Núm. 223.....

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

Ama seca.—Se necesita de regular edad. Informarán, San Lorenzo, 2 y 10, 3.º, derecha, C. Torre. 5—8

Pago á buen precio

hierro viejo y toda clase de metales. Jacinto Abad, San Juan, 29, Burgos. 2—3

BOLETÍN DE LA ESTADÍSTICA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BURGOS

Estadística del movimiento natural de la población.

Población según el Censo de 1910, 31.489 habitantes.

Número de hechos.

Absoluto.—Nacimientos, 64. Defunciones, 62. Matrimonios, 21.

Por 1000 habitantes.—Natalidad, 2'03. Mortalidad, 1'97. Nupealidad, 0'67.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones, 35. Hembras, 29. Legítimos, 55. Ilegítimos, 2. Expósitos, 7. Total, 64.

Muertos.—Legítimos, 3. Ilegítimos, 0. Expósitos, 0. Total, 3.

Número de fallecidos.

Varones, 28. Hembras, 34. Menores de cinco años, 13. De cinco y más años, 49. En hospitales y casas de salud, 11. En otros establecimientos benéficos, 12.

Estadística de las causas de mortalidad combinada con la edad de los fallecidos.

De menos de un año.

Difteria y crup..... 1
Bronquitis aguda..... 2
Diarrea y enteritis..... 1
Debilidad congénita y vicios de formación..... 1
Otras enfermedades..... 1

Total..... 4 3

De 1 á 4 años.

Bronquitis aguda..... 2 1
Otras enfermedades del aparato respiratorio..... 1
Otras enfermedades..... 1 1

Total..... 4 2

Jornales.

CLASES

CLASES	HOMBRES		MUJERES		NIÑOS	
	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Obreros fabriles e industriales	3'50	2'50	2	1'25	0'75	0'50
Mineros	4	3	2	1'50	0'50	0'50
Metalúrgicos	2'25	1'50	1'25	0'75	0'75	0'50
Otras clases	4'50	3'50	»	»	1	0'75
Herreros	5	3	»	»	1	0'75
Albañiles	4'50	3	»	»	1	0'75
Carpinteros	4'50	3	»	»	1	0'75
Canteros	4'50	3	»	»	1	0'75
Obreros de oficinas de rentas	4	2'50	»	»	1	0'75
Pintores	3'50	2	1'75	1'25	0'75	0'50
Zapateros	3'50	2	1'75	1'25	0'75	0'50
Sastres	»	»	2	1'25	0'25	»
Costureras y modistas	2'50	2	1'25	0'75	1	0'75
Otras clases	3'50	2'50	2	1'25	1	0'50
Jornaleros agrícolas (braceros)	»	»	»	»	1	»

ARTICULOS INTRODUCIDOS	Unidades.	PRECIO	
		Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Gallinas, pollos, perdices, codornices, patos, gansos, conejos y liebres. (En conjunto)	7743	0'40	0'38
Palomas y pichones	1743	2'20	1'60
Huevos (docenas)	19472	2'40	1'40
Manteca (kilogramos)	676	1'80	1'60
Quesos (idem)	1199	1'60	1'46
Aguardientes (grados centesimales)	71494	2'45	2

Los datos de esta Estadística se toman del Matadero y de los libros de la Administración del impuesto de consumos, y en ellos no existen más datos que los consignados.

Nota.—Los aguardientes no se registran por medida, sino por grados centesimales de alcohol. Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el mes de octubre.

ARTICULOS DE CONSUMO	Unidad.	PRECIO	
		Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Pan común de trigo	Kilogramo	0'40	0'38
Carnes ordinarias (Vacuno)	Id.	2'20	1'60
Lanar	Id.	2	1'40
Carne de ganado (Decerda fresca)	Id.	2'40	2'20
Tocino	Id.	1'80	1'60
Bacalao	Id.	1'60	1'46
Sardina salada	Id.	2'45	2
Pescado fresco ordinaria	Id.	1'20	1
Arroz	Id.	0'80	0'60
Garbanzos	Id.	1'20	0'80
Patatas	Id.	0'15	0'10
Judías	Id.	0'70	0'60
Azúcar	Id.	0'90	0'60
Café	Id.	5'50	5'25
Vino común	Litro	0'50	0'40
Huevos	Docena	1'50	1'10

Enfermedades	Var.	Item
Gripe	2	
Meningitis simple	1	
Bronquitis aguda	1	
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	
Otras enfermedades	1	
Total	2	4

Enfermedades	Var.	Item
Viruela	1	
Tuberculosis pulmonar	1	
Bronquitis aguda	1	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1	
Total	1	3

Enfermedades	Var.	Item
Tuberculosis pulmonar	1	
Bronquitis aguda	1	
Otras enfermedades	1	
Total	2	1

Enfermedades	Var.	Item
Tuberculosis pulmonar	1	
Bronquitis aguda	1	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1	
Total	2	2

Enfermedades	Var.	Item
Hemorragia y reblancimiento cerebrales	1	
Otras enfermedades	1	
Total	2	1

Enfermedades	Var.	Item
Otras enfermedades	1	
Total	1	1

Enfermedades	Var.	Item
Cáncer y otros tumores malignos	1	
Enfermedades orgánicas del corazón	1	
Total	2	2

	Var. H em.
Enfermedades del aparato respiratorio.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Total.....	3
<i>De 45 á 49 años</i>	
Otras enfermedades.....	1
<i>De 50 á 54 años</i>	
Cáncer y otros tumores malignos..	1
Otras enfermedades.....	1
Total.....	2
<i>De 55 á 59 años</i>	
Úlcera del estómago.....	1
Otras enfermedades.....	2
Total.....	3
<i>De 60 á 64 años</i>	
Hemorragia cerebral.....	2
Cirrosis del hígado.....	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	4
<i>De 65 á 69 años</i>	
Hemorragia cerebral.....	1
Bronquitis crónica.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Otras enfermedades.....	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	5
<i>De 70 á 74 años</i>	
Senilidad.....	1
<i>De 75 á 79 años</i>	
Cáncer y otros tumores malignos..	1
Hemorragia cerebral.....	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1

	Var. Hem.
Úlcera del estómago.....	1
Otras enfermedades.....	1
Total.....	2
<i>De 80 á 84 años</i>	
Enfermedades orgánicas del corazón	1
Senilidad.....	2
Total.....	3

Causas de las defunciones.

Viruela.....	1
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	2
Tuberculosis de los pulmones.....	4
Cáncer y otros tumores malignos.....	3
Meningitis simple.....	1
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
Bronquitis aguda.....	9
Bronquitis crónica.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	5
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1
Cirrosis del hígado.....	3
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Senilidad.....	3
Otras enfermedades.....	12
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	4
Total.....	62

Estadística de suicidios.

Durante el mes de octubre no se ha registrado ningún suicidio en esta capital.

Estadística meteorológica.

Días.	Presión atmosférica media á 0 grados.	TEMPERATURA A LA SOMBRA			Humedad relativa media en centésimas.	VIENTO		Lluvia ó nieve en milímetros
		Máxima.	Mínima.	Media.		dirección.	Recorrido en kilómetros.	
1	682'8	14'4	7'8	11'1	78	SO.	288	6'0
2	685'2	16'0	9'6	12'8	82	SE.	184	7'0
3	687'5	16'4	9'8	13'1	78	SE.	64	2'1
4	685'6	15'0	9'0	12'0	75	SE.	232	1'0
5	683'0	10'0	7'6	8'8	83	SO.	605	3'5
6	680'0	12'8	8'3	10'4	91	S.	473	9'2
7	679'4	10'0	8'3	9'1	90	S.	205	29'2
8	684'5	12'4	5'8	9'1	76	O.	90	13'0
9	687'8	15'4	3'2	9'3	65	SE.	164	"
10	686'3	15'0	6'2	10'6	70	S.	358	"
11	691'8	15'4	7'2	11'3	78	SO.	250	"
12	694'3	18'9	4'7	11'8	69	SE.	50	"
13	694'8	19'0	5'0	12'0	63	O.	86	"
14	693'9	20'7	3'6	12'2	51	NE.	70	"
15	694'3	19'7	3'4	11'6	48	NE.	94	"
16	692'4	17'8	4'2	11'0	58	E.	136	"
17	690'8	19'0	4'0	11'5	68	NE.	142	"
18	690'8	20'6	4'2	12'4	67	NE.	159	"
19	687'0	19'8	4'7	12'2	60	E.	60	"
20	684'6	17'0	7'6	12'3	80	NE.	133	"
21	681'0	11'5	5'4	8'5	81	S.	370	37'0
22	682'8	8'7	0'4	4'5	77	SE.	284	3'4
23	682'3	11'0	0'4	5'7	80	S.	456	6'0
24	687'1	20'5	6'7	13'6	72	SE.	288	3'0
25	684'6	18'0	8'5	13'3	70	NE.	220	"
26	684'8	15'0	9'2	12'1	79	SE.	268	2'0
27	682'2	12'7	9'4	11'0	86	SO.	496	1'0
28	674'3	10'7	8'4	9'6	75	S.	514	3'6
29	678'7	10'7	4'8	7'7	78	S.	552	13'0
30	683'4	11'0	5'0	8'0	91	SO.	408	12'0
31	686'3	12'4	9'0	10'7	95	SO.	320	"

RESUMEN

ESTACION DE BURGOS.....
 Latitud geográfica 42.° 20"
 Longitud al O. de Madrid 0.° 0' 4"
 Altitud en metros 860.

PRESION ATMOSFERICA A 0 GRADOS.			TEMPERATURA A LA SOMBRA			Humedad relativa media.	VIENTOS		Lluvia ó nieve. Total en milímetros.
Máxima.	Mínima.	Media.	Máxima.	Mínima.	Media.		Recorrido total en kilómetros.	Velocidad media.	
695'2	674'0	686'0	20'7	0'4	10'6	75	8021	259	152'0

Estadística bromatológica.

En el matadero público se han sacrificado reses vacunas que pesaron en conjunto 92891 kilos y de cerda, 31737.
 Carnes introducidas en conserva, embutidos, etc. 210 kilos de reses vacunas y 3348 de cerda.